

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el **Doctor Juan David Castilla Bahamón, apoderado judicial de la señora MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la accionante señaló, que es intención de la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFAN** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo cual, el día 27 de diciembre de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 25740001000031124159, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Explica que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo tanto, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Alega que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe vincular al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Motivo por el cual además de una medida provisional solicitando que se suspenda el proceso contravencional pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuará la audiencia sin la asistencia de MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN y la entidad declarará la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio, solicita que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124159 con el fin de vincular al proceso contravencional a la señora MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de enero de 2022, se concedió la medida provisional solicitada, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El jefe de la oficina asesora jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** informa que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a

cargo de la Sede Operativa de Cota, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, el procedimiento dado al caso, obteniendo información respecto a la orden N. 31124159 del 26 de noviembre de 2021.

Informa que revisado el expediente se evidencia que a la accionante MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN se le impuso comparendo de tránsito el 26 de noviembre 2021 por “C29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, según se reporta en la plataforma del SIMIT y Circulemos Cundinamarca. Refiere que la sede operativa procede a realizar la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y artículos 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, aclarando que la sede operativa de Sibaté cuenta con los canales a disposición de la ciudadanía.

Indica que en audiencia N. 18219 de fecha 30 de diciembre de 2021, la sede procede a vincular al proceso contravencional ya que no se hicieron presentes a la sede operativa, mencionando que se tienen 5 días hábiles siguientes a los previstos en el artículo 137 del C.N.T., término dentro del cual en la plataforma Circulemos Cundinamarca está habilitado el link para programar la audiencia virtual. Señala que la sede operativa de Sibaté menciona en la audiencia “En este estado de la diligencia la presente audiencia se suspende para ser continuada el día 4 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá el fallo que en derecho corresponda”, así las cosas, esta acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera

excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SIBATÉ**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN** al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124159 con el fin de vincular al proceso contravencional a la señora **MARTINEZ FARFAN**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN** a través de su apoderado judicial y, lo probado en el caso concreto.

4.2 Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN**, a través de apoderado judicial, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte de la entidad accionada. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso e igualdad, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de diciembre, cuando se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito en la plataforma de la entidad accionada para que la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN** se pueda vincular al proceso contravencional, sin embargo, luego de realizar la solicitud no se ha informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual y por el contrario ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro de la misma, debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un

medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3. Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN**, a través de su apoderado judicial, el Dr. Juan David Castilla Bahamón, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124159 con el fin de vincular al proceso contravencional a la señora MARTÍNEZ FARFAN.

Por su parte la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, comunicó que respecto al comparendo que se le impuso a la accionante el 26 de noviembre 2021 por “C29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, en audiencia N. 18219 de fecha 30 de diciembre de 2021, la sede procede a vincular al proceso contravencional ya que no se hicieron presentes a la sede operativa y en la misma se menciona “En este estado de la diligencia la presente audiencia se suspende para ser continuada el día 4 de febrero de 2022, fecha en la que se proferirá el fallo que en derecho corresponda”, razón por la cual argumenta la configuración de un hecho superado.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

¹ Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por otro lado, el trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: *"...Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."***².

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora

*“Artículo 12. **Comparecencia virtual.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.*

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, esta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”.*

De conformidad con lo anterior la audiencia pública, es un espacio de participación ciudadana, propiciado por las mismas entidades u organismos de la Administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas y una vez revisada las pruebas aportadas en el trámite tutelar, si bien es cierto la entidad accionada a través de la Sede Operativa de Sibaté dio inicio a la audiencia No. 18219 de fecha 30 de diciembre de 2021 en la que procedió a vincular al proceso contravencional ya que no se hicieron presentes a dicha sede, aclarando que se tienen 5 días hábiles siguientes a los previstos en el artículo 137 del C.N.T., término en el cual en la plataforma Circulemos

Cundinamarca está habilitado el Link para programar la audiencia virtual y que dicha audiencia se suspendió para ser continuada el día 04 de febrero de 2022, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, se observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN.

Lo anterior como quiera que en primer lugar, la parte accionante a través de la plataforma de la entidad accionada, el 27 de diciembre de 2021 procedió a solicitar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 25740001000031124159 con el fin de que la señora MARTINEZ FARFAN fuera vinculada al proceso contravencional y no se obtuvo la información respecto a la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, como para que ahora la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ informe que la misma ya se inició el 30 de diciembre de 2021 y que dicha diligencia fue suspendida para ser continuada el día 4 de febrero de 2022 fecha en la que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, de lo cual la parte accionante nunca fue notificada.

En segundo lugar, la forma en la que desea asistir la accionante a la audiencia pública es de manera virtual y tampoco se le ha enviado por ningún medio el link correspondiente de acuerdo a la solicitud que realizó el 27 de diciembre de 2021, razón por la cual no se podía haber adelantado la audiencia pública en cuestión.

Sin embargo, y de acuerdo a lo informado por la Secretaría accionada, la audiencia fue suspendida, para lo cual se programó para el día 4 de febrero de 2022 su continuación, audiencia que debe garantizar la comparecencia de la señora MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN para que la misma se haga parte dentro del proceso contravencional en virtud del comparendo N. 25740001000031124159 que le fuera impuesto el 26 de noviembre de 2021 y respecto de la cual no se han especificado los datos básicos para la conexión ni se ha remitido el link respectivo para ello.

Por lo anterior, se observa un detrimento al derecho del debido proceso e igualdad de la accionante al no habersele remitido a su correo electrónico el link de la audiencia para acudir de manera virtual a la misma, cuando ésta procedió a realizar la solicitud en la plataforma de la entidad accionada el 27 de diciembre de 2021, lo que demuestra un incumplimiento al mínimo de las garantías procesales, como es poder comparecer a la diligencia virtual, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, esto con el fin que la actora pueda ejercer su derecho de defensa, notificarse de la decisión e interponer los recursos de ley.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar a la accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25740001000031124159 y se remita el *link* de acceso a la diligencia al correo electrónico que reporte la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN**, reiterando de esta manera la medida provisional concedida en auto de fecha 13 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad promovido por el Dr. Juan David Castilla Bahamón como apoderado judicial de la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ FARFÁN** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar a la accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25740001000031124159 y se remita el *link* de acceso a la diligencia al correo electrónico que reporte la señora **MARÍA SOFÍA MARTÍNEZ**

FARFÁN, reiterando de esta manera la medida provisional concedida en auto de fecha 13 de enero de 2022.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764c3fa65464fb02fd32a73f7ca570af6f1d9099aca613654cf01ab66e7f30ff

Documento generado en 25/01/2022 10:32:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>